

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", (RO-01255-F-2024), de los que,

RESULTA: En fecha 26/4/2024 se presenta la Dra. Ana Streindenberger en carácter de apodera de la Sra. [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos en representación del hijo de su mandante, contra el Sr. [DEMANDADO_1], en carácter de abuelo paterno del niño. Reclama el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo la Sra. [ACTOR_1] con el Sr. [DEMANDADO_1], nació el niño [FAMILIAR_1]. Que la pareja se separó y que el niño convive con su madre desde entonces. Que no tiene vínculo con su papá, por lo que todas las atenciones y cuidados recaen en la actora.

Menciona que para obtener la colaboración alimentaria, la actora ha iniciado contra el progenitor el trámite "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (RO-01676-F-2023) sin lograr éxito alguno.

Comenta que en la actualidad [FAMILIAR_1] concurre a la [LUGAR_3]. Que como actividad extraescolar le gustaría ir a básquet, pero que su madre no ha logrado costear la erogación que significa realizar esta actividad, la que asciende a \$15.000 (cuota social y actividad) sin contar con la ropa y el calzado necesario. Que en cuanto a la salud, puede indicarse que el niño tiene [SALUD_FAMILIAR_1], que requiere una actividad deportiva y comida saludable, como así también [SALUD_FAMILIAR_1]. Que la mamá le brinda IPROSS.

Refiere que la actora no tiene vivienda propia, que alquila abonando una suma de \$ 210.000 mensuales más servicios. Que para generar ingresos, la progenitora trabaja en la Policía de la Provincia de Río Negro como administrativa y que con ello cubre todos los gastos de su hijo de manera exclusiva, sin la colaboración del progenitor, ni afectiva ni económicamente. Que tampoco la familia paterna se ha interesado ni ha colaborado con la crianza de [FAMILIAR_1].

Afirma que el demandado, abuelo paterno, cuenta con un buen pasar económico. Que el mismo trabaja en la construcción y que es reconocido por esa tarea, estando en actividad actualmente. Que desconoce si está jubilado o no y sus ingresos. Que tiene casa propia, más de una, y dos vehículos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 30/4/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 10 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 20 % del SMVM.

En fecha 3/5/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 14/5/2024 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], a través de su letrada apoderada y contesta demanda. Manifiesta que el demandado tiene [EDAD_DEMANDADO_1], que es jubilado con ingresos mínimos y que antes trabajaba en la construcción, pero que en el año 2019 tuvo un accidente laboral y que tuvieron que [SALUD_DEMANDADO_1]. Que [SALUD_DEMANDADO_1], debiendo trasplantarse recién en el año 2020 después de la pandemia. Que tiene varios problemas de salud ([SALUD_DEMANDADO_1]) por los cuales se encuentra medicado, requiriendo varios medicamentos crónicos y diarios. Que tiene PAMI como obra social pero que no todos los medicamentos tienen cobertura, debiendo algunos comprarlos en forma privada.

Refiere que estuvo casado en primeras nupcias con la Sra. [FAMILIAR_2], con quien tuvo dos hijos, uno de ellos el Sr. [DEMANDADO_1], obligado principal, y que se separaron hace 40 años aproximadamente. Que tenían una vivienda familiar y que la misma quedó en propiedad de la señora y sus hijos. Que luego, mantiene una relación con la Sra. [FAMILIAR_3] con quien tiene tres hijos, [FAMILIAR_4], [FAMILIAR_5] y [FAMILIAR_6]. Que ellos son quienes lo ayudan y que le dieron hospedaje luego del accidente que tuvo en el año 2019, ya que no pudo trabajar más después de esa operación. Que actualmente vive con [FAMILIAR_5] y [FAMILIAR_6], quienes lo mantienen y ayudan a comprar los medicamentos y le dan una habitación. Que no es cierto que tenga dos casas y dos autos.

Explica que respecto a su primer familia no ha tenido más relación desde hace unos años. Que le han dicho que su hijo Marcelo trabaja en un [LUGAR_2]. Que vendieron la casa familiar y que compraron un departamento. Que tienen dos vehículos que corren TC o RALLY en Neuquén.

Afirma que no tiene relación con su hijo hace mucho tiempo. Que no conoce a la actora ni a su nieto, que no sabía de su existencia y que le gustaría conocerlo. Que considera que el progenitor, [DEMANDADO_2], obligado principal, debería ser parte del proceso y ejercer su responsabilidad parental. Funda en derecho y ofrece prueba.

Asimismo, en ocasión de contestar la demanda, el Sr. [DEMANDADO_1] apela los alimentos provisorios fijados en fecha 30/4/2024, los que son confirmados por la Cámara de Apelaciones local en fecha 5/7/2024.

En fecha 24/5/2024 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 11/6/2024. En dicho acto, no es posible conciliar las pretensiones, por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 27/6/2024 se agrega informe del Dr. Lucas Peacock, en fecha 2/7/2024 se agregan informes del RPI, RPA y AFIP (actual ARCA), en fecha 31/7/2024 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes, y en fecha 2/8/2024 informes del RPI y RPA respecto al Sr. [DEMANDADO_2] (progenitor).

En fecha 5/12/2025 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios y en fecha 18/12/2025 se intima al aquí demandado al cumplimiento.

En fecha 9/4/2026 nuevamente la actora denuncia el incumplimiento de los provisorios y señala que la cuenta judicial de autos ha sido cerrada por falta de movimientos. Ante ello, en fecha 16/4/2026 se ordena librar oficio a ANSES a efectos de que retenga en forma mensual el 10 % de los ingresos que perciba el Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 21/4/2026 se agrega informe de ANSES.

En fecha 26/5/2026 se celebra audiencia testimonial. En dicho acto, la parte demandada desiste de los testigos propuestos.

En fecha 27/5/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 3/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 8/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Respecto de la obligación alimentaria del abuelo, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la

subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

II) Analizando concretamente el caso traído a resolver, de la prueba obrante en autos y de los conexos se desprende que la actora, en representación de su hijo [FAMILIAR_1],

inició en fecha 19/5/2023 el trámite "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (RO-01676-F-2023) tendiente a que el principal obligado abone una cuota alimentaria en beneficio de su hijo. Teniendo en vista el expediente mencionado, surge que en fecha 18/3/2025 se dictó sentencia por la cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] del 25 % de sus ingresos, con un piso mínimo del 60 % del SMVM. Asimismo, se visualiza que la actora denunció en fechas 5/12/2025 y 18/3/2026 el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada en la sentencia mencionada, intimándose al progenitor, principal obligado, al cumplimiento en fecha 15/12/2025 y en fecha 23/5/2026 se ordena la aplicación de medidas razonables tendientes al cumplimiento.

Es así que ha quedado acreditado que el obligado principal se encuentra incumpliendo con su obligación alimentaria, en detrimento al derecho alimentario del niño [FAMILIAR_1].

En relación al caudal económico del aquí demandado, de la prueba que obra en autos y de sus propios dichos surge que el mismo es jubilado y que actualmente no se encuentra trabajando.

Del informe de AFIP (actual ARCA) agregado en fecha 2/7/2024 surge que el "...Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], registra baja definitiva en monotributo al 06/2017 o cese de actividad económica declarada y no registra aportes previsionales en relación dependencia". Asimismo, se visualiza en dicho informe que el aquí demandado nació en fecha [FECHA_DEMANDADO_1] ([EDAD_DEMANDADO_1]).

En contestación al oficio de retención, en fecha 21/4/2026 se agrega informe de ANSES por el que se informa que "...se procedió a la carga de la retención ordenada del 10% sobre los haberes previsionales del SR. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]".

Así, en las constancias de la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] se visualiza que en fecha 8/6/2026 se recibió de ANSES el monto de [MONTO_DEMANDADO_1]. Implicando ello el 10 % de los haberes previsionales del Sr. [DEMANDADO_1], es posible inferir que los mismos arriban a la suma aproximada de [MONTO_DEMANDADO_1] con SAC incluido.

Del informe del RPA agregado en fecha 2/7/2024 surge que el Sr. [DEMANDADO_1] es titular en un 100 % de un cuatriciclo marca MOTOMEL, modelo GORILLA, año modelo 2011, adquirido en fecha 5/12/2012.

Del informe del RPI agregado en fecha 2/7/2024 surge que no se registran bienes inmuebles a nombre del Sr. [DEMANDADO_1].

De la prueba pericial social efectuada al Sr. [DEMANDADO_1], agregada en autos en fecha 31/7/2024 surge que el mismo convive con su esposa, la Sra. [FAMILIAR_3], jubilada, y con sus hijos [FAMILIAR_5] y [FAMILIAR_6], ambos mayores de edad. Que el grupo familiar reside en el [LUGAR_1] y que poseen vivienda propia en óptimas condiciones de habitabilidad, la que consta de tres dormitorios, dos baños, living-comedor y cocina. Que además tiene garage y patio. Que posee todos los servicios y óptimas condiciones edilicias. Que el Sr. [DEMANDADO_1] expresa que actualmente se encuentra jubilado y que sus haberes, según recibo, son de [MONTO_DEMANDADO_1] por mes. Que su pareja, la Sra. [FAMILIAR_3], percibe una jubilación mínima. Que los ingresos les permiten satisfacer las necesidades elementales. Que dos de los hijos de la pareja, si bien son adultos, no han podido vivir de manera independiente, por lo que se encuentran residiendo en la casa con sus padres. Que el Sr. [DEMANDADO_1] refiere que [SALUD_DEMANDADO_1]. Que si bien la obra social cubre la cirugía, debió realizar un aporte de \$ 3.000.000 para poder concretar la práctica. Que también toma medicación por otros problemas de salud, como son [SALUD_DEMANDADO_1]. Que la Sra. [FAMILIAR_3] se encuentra [SALUD_FAMILIAR_3]. Que el Sr. [DEMANDADO_1] refiere que llegó a Argentina hace casi 60 años y que se dedicó durante su vida a tareas de albañilería. Que se casó con la Sra. [FAMILIAR_2], con quien tuvo dos hijos: [DEMANDADO_2] y [FAMILIAR_7]. Que se separó y que se volvió a casar con la Sra. [FAMILIAR_3], con quien convive actualmente y tuvo tres hijos más. Que la Sra. [FAMILIAR_2] falleció en época de pandemia y que no tiene relación con sus dos hijos mayores. Que expresa no conocer a la Sra. [ACTOR_1], que sería madre de su nieto y quien reclama alimentos en el presente proceso.

De la prueba testimonial surge que el niño [FAMILIAR_1] vive con su mamá. Que ambos viven en una departamento que alquila la Sra. [ACTOR_1] que tiene un costo mensual que ronda los \$ 800.000. Que dicho gasto le implica gran parte de sus ingresos. Que por separado paga los servicios. Que la Sra. [ACTOR_1] trabaja en la Policía de Río Negro como administrativa y que por su cargo no tiene permitido hacer horas extra, a diferencia de otros policías. Que trabaja de 7 a 14 hs. Que con sus ingresos apenas cubre las

necesidades básicas del grupo familiar. Que a veces requiere ayuda económica a sus familiares. Que [FAMILIAR_1] [SALUD_FAMILIAR_1] y que no se la ha podido realizar por los altos costos. Que también requiere un [SALUD_FAMILIAR_1] ya que presenta [SALUD_FAMILIAR_1]. Que por el trabajo de su madre tiene la obra social IPROSS. Que también [SALUD_FAMILIAR_1] y que requería de [SALUD_FAMILIAR_1], que su mamá se las pudo comprar. Que como actividad extraescolar realiza artes marciales. Que sus abuelos maternos se encargan de llevarlo o buscarlo de la escuela por los horarios laborales de la progenitora. Que todos los gastos de la crianza de [FAMILIAR_1] los afronta su madre sola. Que con su padre, Sr. [DEMANDADO_2], el niño no tiene vínculo, que ha intentado comunicarse por mensajes y que el padre no le responde. Que tampoco colabora económicamente en forma regular, pese a tener una cuota fijada judicialmente. Que la familia paterna tampoco brinda asistencia económica ni emocional, que no tienen contacto con el niño [FAMILIAR_1]. Que el abuelo paterno es jubilado y que tendría otros trabajos. Que tiene casa propia y autos. Que el progenitor de [FAMILIAR_1], [DEMANDADO_2], trabaja como mecánico de autos de carrera y que tiene como hobby las carreras automovilísticas de las que participa.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en fecha 5/7/2024 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería local confirmó los alimentos provisorios fijados en fecha 30/4/2024, los que habían sido apelados por el aquí demandado.

Asimismo, es menester señalar que en fechas 5/12/2025 y 9/4/2026 la Sra. [ACTOR_1] denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios, lo que concluyó en la retención de los haberes previsionales del Sr. [DEMANDADO_1], ordenada en fecha 16/4/2026.

III) Si bien resulta procedente la acción entablada, deben tenerse en cuenta las condiciones y posibilidades económicas del demandado, quien percibe una jubilación mínima, así como su avanzada edad ([EDAD_DEMANDADO_1]) y los problemas de

salud que lo aquejan, según la documental y los informes que obran en autos.

De la prueba documental acompañada por el demandado, surge del informe médico de la Dra. Eugenia Orlando que "...el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], tiene antecedentes de patologías crónicas en tratamiento: [SALUD_DEMANDADO_1]...". Asimismo, de la constancia del Dr. Lucas Peacock, surge que el Sr. [DEMANDADO_1] "...está con [SALUD_DEMANDADO_1]".

Del informe del Dr. Lucas Peacock agregado en autos en fecha 27/6/2024 se extrae que "...el paciente [DEMANDADO_1] fue intervenido hace varios meses de próstata por padecer de una [SALUD_DEMANDADO_1]. Respondió bien posteriormente al tratamiento, pero tiene [SALUD_DEMANDADO_1], por lo que esta bajo tratamiento de forma crónica para controlar la [SALUD_DEMANDADO_1],. Actualmente esta bajo tratamiento con [SALUD_DEMANDADO_1]...".

Es así que el alimentante resulta ser un adulto mayor de [EDAD_DEMANDADO_1] que presenta distintos problemas de salud, siendo sus ingresos escasos y encontrándose limitado para generar nuevos recursos. El aquí demandado se encuentra amparado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25).

En este contexto, de difícil solución, pues como se dijo tanto el niño beneficiario como el abuelo paterno demandado forman parte de grupos vulnerables, resulta dable recordar lo establecido en el art. 10 de la Ley 4109 "... En aplicación del interés superior de la niña, el niño o el adolescente, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de éstos frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros", norma que se replica en el art. 3 de la Ley 26.061.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del 13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la

ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado.

Teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, ponderando las circunstancias antes apuntadas y el tiempo transcurrido desde el inicio de este trámite, considero como justo, ecuánime y razonable fijar, en concepto de cuota alimentaria definitiva, la suma del 10 % de los ingresos del demandado (deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos) en favor de su nieto. Costas al demandado (art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado según lo ordenado en fecha 16/4/2026 por el incumplimiento de la cuota provisoria, entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria, estando prevista expresamente esta facultad jurisdiccional en el art. 553 CCyC: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial

correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327).

A los fines de fijar cuota suplementaria se deberá practicar planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sptes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1], contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], y en consecuencia ordenar que abone en concepto de cuota alimentaria el 10 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley) en favor de su nieto, que será depositada por el Anses en la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia, a la orden del Tribunal, del 1 al 10 de cada mes, ello a los fines de garantizar el cumplimiento de la misma. Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Tatiana Gabarret en la suma equivalente a 7 JUS (Arts. 6, 7, 8, 26 y 42 LA, teniendo en cuenta el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Exptes. N° CA-21363, CA-21497 Y D-2RO-897-2013). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia